

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Villamaría, Caldas. 25 de marzo de 2021. A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía radicado N° 2021-00111-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.



**ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLAMARÍA CALDAS**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** MANUELA ESCOBAR FLOREZ  
**Demandados:** JUAN MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS  
**Radicado:** 2021-00111-00  
**Auto Interlocutorio N°** 359

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por MANUELA ESCOBAR FLOREZ, a través de apoderado judicial, en contra JUAN MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS identificado con cedula de ciudadanía N°10.249.008.

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82 numerales 2°, 4° y 5°, la presente demanda se declara INADMISIBLE, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días.:

- En el acápite de identificación de las partes deberá especificar el nombre y el número de identificación de su representada.

- Deberá aclarar al despacho el hecho PRIMERO de la demanda en el sentido que hace alusión al apartamento 202 entregado al señor JUAN MANUEL GONZALEZ CASTELLANOS en calidad de arrendatario y al revisar el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, se habla del apartamento 201.
- Deberá aclarar el hecho SEGUNDO en el sentido que en el escrito de la demanda refiere que "...El canon de arrendamiento pactado el día de la firma del contrato fue la suma de \$ 680.000..."; pero según lo estipulado en el contrato de arrendamiento; celebrado entre las partes el día 27 de junio de 2018, en su cláusula tercera se pactó un canon de arrendamiento por \$650.000 MCTE.

De igual forma y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el cual versa:

"...ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**" negrillas fuera de texto.

El despacho encuentra que la parte interesada aporta dirección electrónica de notificación personal, pero omite información bajo gravedad de juramento acerca de la manera como obtuvo dicha dirección electrónica y su respectiva evidencia.

**RECONOCER** personería jurídica al Dr. NOEL E. OSORIO GALLEGO identificado con cédula de ciudadanía No. 75.101.348 de Manizales, con Tarjeta Profesional No.339.594 del C.S.J.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc32e297cfe7ebb1acb7a00fd37872272473e910cd5a6be37fd743970aa323d7**  
Documento generado en 25/03/2021 05:49:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JMPMV